



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamacion de derechos pasivos por parte de algunos interesados, y de lo conveniente que seria dictar algunas reglas que evitasen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilacion pudieran cometerse y teniendo presente que el prolongado plazo trascurrido desde 1835 hasta el dia ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se consideren con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para entablar su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, ademas de la irregularidad consiguiente en el servicio la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligacion se eleva, se ha dignado mandar:

1.º Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaracion de ningun derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicacion de la ley de presupuesto de 1835 á la de 1845.

2.º Que para la admision de las que se contraigan al periodo trascurrido desde la última hasta el 31 de Diciembre de 1850, se señala el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion.

Y 3.º Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855 =Bruil =Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento acerca de la conveniencia de establecer sobre bases permanentes la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, adoptando no obstante las disposiciones transitorias indispensables para que tenga efecto la reforma desde el próximo curso académico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que hasta ahora se ha dado separadamente en la Escuela preparatoria y en la especial del cuerpo, se reunirá toda en esta última, y su duracion será de seis años.

Art. 2.º Las materias que ha de comprender esta enseñanza, la extension que deba darse á la explicacion de las mismas, su distribucion en los seis años, el número de circunstancias de los profesores, las condiciones para la admision de los alumnos y lo relativo al buen orden y gobierno de la Escuela, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.º Por ahora, y hasta que el personal del cuerpo de Ingenieros permita dotar á la Escuela del que debe tener con arreglo al artículo 25 del reglamento, se reducirá el número de profesores y ayudantes que el mismo designa, pero sin suprimir por esto ninguna de las materias que deben enseñarse,

variándose únicamente la distribucion de las clases en la forma que disponga el Jefe del cuerpo á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 4.º Para la designacion de profesores y ayudantes en los términos que establece el art. 30 del reglamento, precederá propuesta del Director general de Obras públicas, oyendo, cuando lo crea conveniente, al de la Escuela. En esta propuesta podrán ser incluidos, aunque no reunan todos los requisitos que exige el art. 31 del citado reglamento, los Ingenieros que concluyeron su carrera ántes del curso de 1842 á 1843, en que se aplicaron por primera vez las censuras de calificacion á que se refiere dicho artículo, y los que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado anteriormente el cargo de profesores.

Art. 5.º Las indemnizaciones que correspondan á los profesores y Ayudantes, segun lo que establece el art. 35 del reglamento, se consideran para su abono en el mismo caso que las que devengan los demas Ingenieros en los diversos servicios de su instituto. En igual concepto y forma se abonarán las que correspondan á los profesores externos que procedan de otro cuerpo ó establecimiento público. El profesor de idiomas y cualquiera otro particular que se nombre para la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, disfrutarán el haber que se les asigne.

Art. 6.º Mi Ministro de Fomento señalará por esta sola vez la época en que ha de comenzar el curso. El retraso no excederá sin embargo del tiempo absolutamente preciso para plantear el nuevo reglamento.

Art. 7.º La admision de los alumnos se verificará con sujecion á lo que establece el art. 58 del reglamento. Serán no obstante admitidos, sin necesidad de nuevo exámen ni otro requisito, los alumnos de la Escuela preparatoria en la forma siguiente;

Los que hayan ganado el primer año y ganen el segundo en los exámenes que han de verificarse en el mes de Setiembre próximo, serán inseritos en el tercer año.

Los que hayan cursado solamente el primer año y obtengan en los exámenes de Setiembre por lo menos la nota de bueno por pluralidad en todas las clases, ingresarán en el segundo año.

Los que conforme al reglamento de la Escuela preparatoria deban estudiar de nuevo el primero ó segundo año, lo verificarán en la Escuela especial.

Art. 8.º Desde el dia en que se abra el curso de 1855 á 1856, todos los alumnos sin excepcion alguna, cualquiera que sea su procedencia, estarán sujetos á las prescripciones del reglamento aprobado con esta fecha. Se prohíbe por tanto dar curso á toda instancia que tienda á alterar en lo mas mínimo lo dispuesto en dicho reglamento, aunque la promuevan alumnos de la Escuela preparatoria, sea cual fuere la causa que aleguen para no haberse presentado á tiempo.

Los que por cualquier motivo lleguen á encontrarse en este caso, no podrá ingresar en la Escuela especial hasta el curso de 1856 á 1857, y entonces lo verificarán con estricta sujecion á lo que establece el art. 58 del nuevo reglamento.

Art. 9.º Los aspirantes, alumnos de quinto año de la carrera que han terminado ya sus estudios, segun el reglamento que hasta ahora ha regido, no quedan sujetos al aumento de un año en la enseñanza, pero sí al de práctica que establece el artículo 87 del nuevo reglamento y á los demas que el mismo prescribe. Sin llenar estos requisitos no podrán ser promovidos á Ingenieros segundoss.

Art. 10. Mientras no se halle completo el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, según su planta actual, ó la que en lo sucesivo se le de, si Yo tuviese á bien variarla, seguirá vigente el art. 9.º de mi Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, relativo al nombramiento de aspirantes.

Art. 11. Cesará el derecho de los alumnos de la Escuela á ser nombrados aspirantes, luego que se haya completado el Cuerpo en conformidad á lo que establece el art. 10 del propio Real decreto. Me reservo disponer, cuando llegue este caso, la forma mas conveniente de proveer las vacantes que ocurran en el Cuerpo.

Dado en San Lorenzo del Escorial á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á una exposicion de D. Eduardo Chao, se ha dignado autorizarle, con arreglo al art. 45 de la ley general de ferro-carriles, para verificar los estudios de una linea que partiendo de Valladolid vaya á desembocar en el puerto de Vigo; en la inteligencia de que esta autorizacion que se le concede por un año no le dá derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningu género por los dispendios que le cause la formacion del proyecto á que se hace referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden. Bellas artes.

Excmo. Sr.: Votada por las Córtes Constituyentes y sancionada por S. M. la ley en que se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120,000 rs., con objeto de que en el término de dos años y por el medio que crea mas acertado disponga se consigne por un pintor español en un cuadro el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el 25 de Marzo último:

Considerando que en el art. 2.º de la citada ley se dice que en el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 rs.; de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que coniga el *accessit*.

Oido el parecer de esa Academia respecto á que el sistema indicado por la ley es el mas justo, imparcial y aceptable, sin que por otra parte sea equitativo obligar á todos los opositores á presentar una obra acabada, que por su importancia y magnitud requiere considerables sacrificios y un tiempo de dos años de su vida tarea, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se abra concurso público por término de dos años para los cuadros, precediendo otro dentro de seis meses, que no entrarán en aquel plazo, por medio de bocetos, á fin de que aprobados por el Tribunal competente los que tengan ó indiquen mérito positivo, sean declarados hábiles sus autores para optar al premio y al *accessit*, evitándose de este modo en lo posible, que algunos artistas arrostren con la ejecucion del cuadro sacrificios quizá superiores á sus fuerzas. En su consecuencia, S. M. se ha dignado prestar su aprobacion al programa que remito adjunto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1855.—Manuel Alonso Martinez.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Programa que se cita en la precedente Real orden.

Art. 1.º Se abra concurso público para adjudicar un premio de 120,000 rs. al pintor español que en término de dos años ejecute el mejor cuadro consignando el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Ma-

dríd el 25 de Marzo de 1855. Las dimensiones serán de 20 pies de ancho por 15 de alto. El autor no prescindirá de la verdad del hecho en cuanto al sitio, trages y demas accesorios.

Art. 2.º Se otorgará otro premio de 40 000 rs. al *accessit*, quedando uno y otro cuadro de propiedad del Estado en el hecho de satisfacer los premios; mas no será obligatoria la adjudicacion de estos, si ninguna de las obras que se presenten mereciese la aprobacion del Tribunal.

Art. 3.º Para poder optar á los premios referidos, es necesario obtener la aprobacion de los bocetos, los cuales serán presentados en el concurso que de ellos deberá celebrarse á los 6 meses de publicado este programa en la *Gaceta*.

Art. 4.º Los bocetos tendrán 6 pies y 8 pulgadas de ancho y 5 pies de alto, sin prescindir en la ejecucion de la verdad del hecho, colocando las principales figuras en su lugar respectivo, y con la advertencia de que la figura mayor del primer término ha de tener 24 pulgadas.

Art. 5.º Con los bocetos deberán presentar los opositores en la Secretaría de la Real Academia de San Fernando un pliego cerrado que contenga su partida de bautismo ó documentos que acrediten ser españoles, y otro ademas en que conste que las obras se han hecho en España. El sobre del pliego, contendrá el lema que deberá estamparse al respaldo del boceto. De cuanto se entregue se dará recibo á los interesados por el Secretario de la Academia.

Art. 6.º Si ninguno de los bocetos que se presenten obtuviese la aprobacion del Tribunal, el Gobierno se reserva disponer lo que crea mas conveniente con arreglo á la ley.

Art. 7.º Los bocetos estarán expuestos al público 8 dias antes de ser calificados: los cuadros 15 dias, y otros 15 despues los que hayan obtenido el premio y el *accessit*.

Art. 8.º Los autores de los bocetos aprobados podrán, al ejecutar el cuadro, introducir las modificaciones que juzguen convenientes para mejorar la composicion.

Art. 9.º El Tribunal para uno y otro caso se compondrá del Presidente de la Real Academia de San Fernando, de un número de individuos de su seccion de Pintura y de las personas que el Gobierno designará oportunamente.

Art. 10. Si alguno de los individuos nombrados para el Tribunal tomara parte en el concurso dejará de pertenecer á aquel siendo reemplazado con otro.

Art. 11. Al presentar los cuadros se acompañará tambien pliego cerrado que contenga el nombre y residencia del autor y documento que acredite haberse ejecutado la obra en España, empleando en el sobre del pliego y al respaldo del cuadro el mismo lema del boceto.

Art. 12. El Tribunal se reunirá á la mayor brevedad posible para juzgar las obras el dia ó dias que determinare, procediendo la citacion por cédulas. Hecha por el Tribunal la calificación de los bocetos, designará los aprobados; publicándose el lema con que se distinguen. Los pliegos que no se hallen en este caso se quemarán públicamente, devolviendo las obras á los interesados ó sus representantes.

Verificado en su dia el juicio sobre los cuadros se abrirán los pliegos de los autores premiados y se publicarán los nombres de estos, haciéndose con los demas pliegos y obras lo que en el caso anterior.

Art. 13. Los seis meses que se conceden para hacer los bocetos no entrarán en el plazo de los dos años que se conceden para pintar los cuadros. Los dos años empezarán á contarse al dia siguiente de calificados los bocetos.

Art. 14. Ningun autor tendrá derecho á reclamar indemnizacion por los gastos que le origine el boceto ó cuadro que presente al concurso.

Madrid 24 de Agosto de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 741.

Don Cayetano Cardero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Miguel Malo, vecino de Mainar, se presentó una solicitud en 7 de Diciembre del año 1853, registrando dos pertenencias de una mina de plata y plomo, sita en término de Cerveruela, partida de Galondo, que ha de denominarse Virgen del Aguila y linda al Norte con campo de Hermenegildo Cebollada, al Mediodía con barranco del Val de obriego y el de Valondo.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Setiembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Núm. 742.

Otro. Hago saber: que por D. Miguel Malo, vecino de Mainar, se presentó una solicitud en 17 Mayo del año último, registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero, sita en término da Gallocantá, partida de los Vallejuelos que ha de denominarse San Antonio y linda al Saliente con el alto del cortado de este año, al Sur con el barranco de los Vallejuelos, al Poniente con camino de Gallocantá, y al Norte con cerrado de D. Gabriel Tomey.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Setiembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Núm. 743

Otro. Hago saber: que por D. Miguel Malo, vecino de Mainar, se presentó una solicitud en 12 de Mayo del año último, registrando dos pertenencias de una mina de hierro y otro metal, sita en término de Villareal, partida llamada de Huerba, que ha de donominarse La Rita y linda al Saliente con heredad de Miguel Antonio Felipe, al Mediodía con Mariano Marin, al Poniente con carretera de Zaragoza y al Norte con la misma.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos, y hágase el anuncio en

el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Setiembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Núm. 744.

Otro. Hago saber: que por D. Juan Borque, vecino de La Almunia, se presentó una solicitud en 18 de Febrero del año último, registrando dos pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Luesma, punto llamado la Celera, que ha de denominarse Velera y linda al Saliente, Norte y Mediodía con montes comunes y al Poniente con barranco del Val.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Setiembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Núm. 745.

Otro. Hago saber: que por D. Miguel Malo, vecino de Mainar, se presentó una solicitud en 30 de Diciembre del año último, registrando dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Daroca, partida de Santa Bárbara, que ha de denominarse la Impensada y linda al N. con camino de herederos, al M. con viña de Pascual Cebollar, al S. con viña de Andres Valenzuela, y al P. con viña de Narcisca Martin.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Setiembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Núm. 746.

D. Timoteo Gimenez de Palacio, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Francisco Ortin, llamado el pequeño de Plenas, vecino de esta ciudad para que en el término de cinco dias se presente en el Juzgado ó en las cárceles á oír los cargos que le resultan en causa sobre ocupacion de armas y conspiracion en sentido carlista que se le administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1855.—Dr. Timoteo Gimenez Palacio.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 747.

Don Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente tercero edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Laborda y Abad (á) Laudaira y Felipe Villa y Alonso (á) Escachamatas, naturales y vecinos de Ejea de los Caballeros, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por robo á diferentes viajeros en los términos de Farlete, para que se presenten en las cárceles públicas de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues que de no hacerlo en el término respectivo seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 20 de Setiembre de 1855.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, José Miguel Ruésta.

Núm. 748.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Huesca.

La secretaría de esta comision dotada con el sueldo de 7000 rs anuales pagados de los fondos provinciales se halla vacante, por dimision del propietario Don Juan Arcas que la desempeñaba; los aspirantes que reuniendo las circunstancias que exige la legislación vigente deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de la misma en el término de 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid; teniendo entendido que ninguna cantidad hay consignada para gastos de escritorio ni amanuenses, y por consiguiente serán de cuenta del agraciado satisfacer los que por ambos conceptos se ocasionen. Huesca 19 de Setiembre de 1855.—El Presidente, José Maria Cuellar.—D. A. D. L. C.—El Secretario interino, Blas Martinez.

Núm. 749

Seminario conciliar del Arzobispado de Zaragoza.

No obstante estar anunciado con fecha 1.º de Setiembre que la matrícula de este Seminario quedaría cerrada el 30 del corriente, el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien prorrogarla hasta la apertura del curso, la cual se anunciará en tiempo oportuno; lo que de orden del Sr. Rector se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 19 de Setiembre de 1855 — Dr. Lázaro Bauluz, catedrático secretario.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de Villanueva del Huerva, hace saber á todo los hacendados forasteros de la misma, que desde el dia primero de Octubre próximo hasta el 15 inclusive, acudan á hacer las altas y bajas en sus respectivas hojas de los bienes inmuebles el que lo hubiere de verificar que pasado dicho término sin haberlo hecho, no se admitirá reclamacion alguna.

En la villa de Muel á cuatro leguas de esta capital, se necesita un criado de barbero que sepa sangrar y afeitar, el que se halle en este caso puede pasar á tratar con el cirujano de la misma villa.

Se halla vacante la conduta de cirujano del lugar de Fuendetodos, su dotacion consiste en 3500 rs. vn. pagados por el ayuntamiento en granos de buena especie en San Miguel de Setiembre con la obligacion de desempeñar la barberia: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte hasta dia 6 de Octubre en cuyo dia se proveerá.

Si algun Ayuntamiento ó médico cirujano, necesitase de un barbero, práctico en sangrar, dirigirá el aviso al cirujano de la villa de Belchite D. Tomas Sebastian, quien dará razon.

Se halla vacante el partido cerrado de médico de la villa de Ariza, con los añejos de Monreal de Ariza, Torrehermosa, Alconchel y Cabola fuente, distante el mas largo á dos horas de dicha villa y en la misma direccion; siendo su dotacion la de 84 cahices de trigo anuales, pagados por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año, á saber, 38 cahices de trigo de renta ordinaria ó sean dos terceras partes de puro y una de comua por los vecinos de

la citada villa, y los 46 cahices restantes de trigo comun, por los vecinos de los espresados pueblos añejos. Los aspirantes que pretendan el indicado partido, dirigirán las solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde Presidente de la municipalidad hasta el dia 15 de Octubre próximo viniente en que se proveerá.

El Ayuntamiento y junta pericial de Lucena, hace saber á todos los hacendados vecinos y terratenientes del mismo, que por todo el mes de Octubre presenten en la secretaría de dicho Ayuntamiento las relaciones de traslado de dominio que hayan experimentado sus fincas respectivas, pues de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en los repartimientos que han de efectuarse para el año 1856.

Habiendo cesado las causas que produjeron la suspension de la feria que debia tener lugar en esta poblacion en el corriente mes, ha acordado esta municipalidad señalar para la celebracion de aquella los dias 6, 7 y 8 de Octubre próximo. Borja 21 de Setiembre de 1855.—El alcalde 1.º constitucional Presidente, Manuel Remon.

No habiéndose presentado solitud alguna á la vacante de médico cirujano del pueblo de Nuez, se anuncia nuevamente su provision para el dia 29 de Setiembre corriente á partido cerrado, con el asignado de 6000 rs vn anuales pagados por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año.

Lo que se anuncia al publico para que los profesores que quieran desempeñar dichos cargos sin la rasura dirijan sus solicitudes francas de porte á la secretaria de este Ayuntamiento hasta el citado dia 29.

Los vecinos forasteros terratenientes de la villa de Ariza, presentarán en la secretaria del municipio de la misma hasta el dia 30 del actual, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus fincas enclavadas en el término jurisdiccional de dicha villa, desde el año último; prevenidos, que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, y no tendrán derecho á reclamacion alguna.

AVISO INTERESANTE.

Se hace presente á los que piensen comprar bienes de propios, que los de los pueblos que á continuacion se espresan se hallan afectos con los censos siguientes:

Lugar de Luceni, 22 500 principal, 1125 pension.— El mismo, 10 000 principal, 500 pension.—Baronia de Quinto y Osera, 20 000 principal, 500 pension.—Grañen, Cuarte, Tramacen y Monfloriz, 30 000 principal, 1500 pension.—Baronia de Trasmoz, 12 000 principal, 600 pension.—Lucena, 11 000 principal, 733 pension.—Castillo y ventas de Sora y Condado de Ribagorza, 6000 principal, 300 pension.—Malon y Bisimbre, 20 000 principal, 1000 pension.—Sástago, Alcubierre, Monegrillo y Torres, 15 000 principal, 1000 pension.—Sástago, Cinco Olivas y Aguilar, 10 000 principal, 1150 pension.—Albalate y Selgua, 80 000 principal, 8000 pension.—Mozota y Mezalocha, 10 000 principal, 500 pension.—Tablas de cortar carne en Santa Marta en Zaragoza, 10 000 principal, 500 pension.—Lugar de Ojos Negros, 14 000 principal, 660 pension.—Epila, 12 000 principal, 600 pension.—Aranda, Rueda, Lumpiaque y Epila, 8000 principal, 400 pension.—Los mismos, 8000 principal, 400 pension.—Luna y Erla, 15 000 principal, 750 pension.—Sástago, Cinco Olivas y Alcubierre, 10 000 principal, 500 pension.—Fuentes y Mediana, 6000 principal, 330 pension.—Bardallur y Plasencia, 20 000 principal, 1000 pension.—Aranda y Rueda, 14 000 principal, 1000 pension.—Los mismos, 14 000 principal, 1000 pension.—Baronias de Quinto, Osera, Velilla, Alforque &c. 20 000 principal, 1000 pension.

Cuyos censos son de la pertenencia de Doña Sista Bardagi, residente en Alfaro (Rioja) á quien pueden dirigirse los que deseen adquirir mas noticias.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.